

Wolters Kluwer España

Decreto 75/1996, de 7 de agosto, por el que se establece el Plan Cántabro de Ingresos Mínimos de Inserción

BOC 15 Agosto

CAPITULO I INGRESOS MÍNIMOS DE INSERCIÓN

SECCION 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto crear una ayuda económica, de carácter subvencional, a fondo perdido, denominada Ingreso Mínimo de Inserción, destinada a las personas que viven solas y a las unidades familiares que carezcan de medios suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida, con el fin último de posibilitar su salida de la situación de marginación en que se encuentran.

2. El Ingreso Mínimo de Inserción será subsidiario y, en su caso, complementario de cualquier otra prestación periódica prevista en la legislación vigente.

Artículo 2. Financiación.

La cuantía de las prestaciones señaladas en el artículo anterior se ajustará a la disponibilidad de los créditos que, anualmente, destinen para tal finalidad las leyes presupuestarias.

Artículo 3. Requisitos.

Podrán beneficiarse de este Ingreso los solicitantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro de una unidad familiar de las reguladas en el artículo 4.º, constituida al menos con seis meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) Estar empadronado, o residir en algún Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con una antelación de, al menos, un año a la fecha del registro de la solicitud formal del interesado. La residencia podrá acreditarse asimismo mediante certificación expedida por Institución de público reconocimiento.
- c) Disponer de unos recursos económicos inferiores a la cuantía que, por Ingreso Mínimo de Inserción, pudiera corresponderle, según lo previsto en el presente Decreto.
- d) Tener entre dieciocho y sesenta y cinco años de edad o, en su caso, la fijada por la normativa vigente para tener derecho a percibir pensiones públicas de carácter no contributivo. Si el solicitante no hubiere cumplido veinticinco años de edad, deberá haber sido sujeto de protección por parte de la Dirección Regional de Bienestar Social, o mantener obligaciones en materia de alimentos derivadas del Código Civil.
- e) Todos los miembros de la unidad familiar que se encuentren en circunstancias y edad legal de trabajar, deberán estar inscritos como demandantes de empleo, al menos con tres meses de anterioridad a la solicitud de IMI y no haber rechazado ninguna oferta de empleo desde la inscripción, sin causa justificada.

Artículo 4. Unidad familiar.

Se considerarán unidades familiares a estos efectos, quienes convivan en el mismo hogar y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los matrimonios.

- b) Las personas que mantengan una convivencia de hecho acreditada análoga a la conyugal.
- c) Las personas cuyo vínculo marital o similar se haya roto por razones de fallecimiento, divorcio o se hallen en situación de separación legal o de hecho.

Quienes se encuentren en alguna de las situaciones referidas en el párrafo anterior, deberán acreditar la falta de ingresos por prestación de alimentos.

d) Personas que acrediten absoluta independencia de su familia, al menos con seis meses de antelación a la presentación de la solicitud. Esta situación podrá demostrarse mediante declaración jurada de no contar con ingresos suficientes, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, acreditando diferente domicilio al del grupo familiar o por otros medios probatorios que pongan de manifiesto la situación descrita.

e) Las personas que estén ligadas al solicitante por vínculos de consanguinidad o adopción hasta el segundo grado en línea recta ascendente o descendente y en el mismo grado en línea colateral.

f) Podrán considerarse unidades familiares independientes, aquellas familias o simplemente personas que, aun estando unidas con otra por vínculo de consanguinidad o afinidad y habitando en la misma vivienda o inmueble, reúnan por separado los requisitos necesarios para ser perceptores del Ingreso.

A tal fin, la Dirección Regional de Bienestar Social podrá comprobar los términos de la situación alegada.

Artículo 5. Medios económicos suficientes.

1. Se considerará que el solicitante y, en su caso, la unidad familiar de la que es responsable, carecen de medios económicos suficientes cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los mismos, ya sean en concepto de retribuciones, de pensiones, de rentas (quedando excluidas las prestaciones económicas por hijo a cargo que otorga el Sistema de la Seguridad Social, bien en la modalidad contributiva como no contributiva así como los Subsidios por necesidad de Ayuda de Tercera Persona y Compensación y Movilidad para gastos de Transporte) o de cualquier otro tipo, no superen el posible importe global de esta Ayuda.

2. Se considerará también que el solicitante y, en su caso, la unidad familiar de que es responsable, poseen medios económicos suficientes y que, por lo mismo, no podrán ser perceptores del Ingreso, cuando cualquiera de los miembros de la unidad familiar fuera propietario o usufructuario de bienes muebles o inmuebles, cuya valoración, posibilidad de venta, arrendamiento o explotación indique cuantitativamente de manera evidente, que no carece de medios suficientes para subsistir.

Únicamente, quedará exceptuada de lo establecido en el párrafo anterior la vivienda habitual que constituya el hogar de convivencia y no tenga carácter suntuario.

Artículo 6. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios del Ingreso quedan obligados a:

- a) Dedicar el importe de la prestación a la finalidad para la que se concede.
- b) Comunicar, en el plazo máximo de quince días, a partir del momento en que se produzca, cualquier variación que, de conformidad con lo previsto en este Decreto, pudiera dar lugar a modificación, suspensión o extinción del Ingreso.
- c) Suscribir ante la Administración un convenio de inserción, que establezca las actividades de promoción sociolaboral y la aceptación o cumplimiento de las medidas que se determinen, tendentes a posibilitar la integración.
- d) Escolarización de menores, con la asistencia normalizada y regular a clase.
- e) No ejercer la mendicidad ningún miembro de la unidad familiar.
- f) Continuar inscrito como demandante de empleo y no rechazar oferta razonable de trabajo.
- g) Permitir y facilitar a los profesionales de los Servicios Sociales evaluar la situación.

Artículo 7. Régimen Jurídico del Ingreso.

El Ingreso Mínimo de Inserción se otorgará como subvención, a fondo perdido, teniendo el

carácter de intransferible e inembargable, debiendo destinarse a financiar el sustento alimenticio de la familia. Tampoco podrá ser objeto de ninguna retención, ni servir de garantía a ninguna obligación.

SECCION 2 RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA AYUDA

Artículo 8. *Importe del Ingreso.*

1. El importe total del Ingreso será el resultado de multiplicar la cantidad base mensual que se asigne a la unidad familiar por el número de mensualidades que establezca la oportuna Resolución, sin que en ningún caso deba exceder de doce.
2. La cantidad base mensual asignada a cada unidad familiar estará en función de los siguientes factores:
 - a) Componentes de la unidad familiar.
 - b) Ingresos reales aportados por sus miembros.
3. La cantidad mensual considerada como ingreso mínimo familiar suficiente será de 286,83 euros para los hogares unipersonales. Esta cantidad se incrementará en 55,29 euros para la segunda persona que forme parte de la unidad familiar; en 41,47 euros la tercera y en 34,56 euros, por cada uno de los siguientes miembros de la unidad familiar, hasta llegar al límite que, en cada momento, determine el salario mínimo interprofesional
4. Los beneficiarios devengarán una paga extraordinaria en los meses de junio y noviembre por importe igual a la percibida en esos mismos meses. No tendrán derecho a percibir estas pagas, quienes no sean beneficiarios del Ingreso Mínimo de Inserción en los meses en que corresponda su devengo.

Artículo 9. *Modificación, suspensión y extinción.*

1. En el supuesto de que, con carácter temporal, los recursos económicos del solicitante y, en su caso, de la unidad familiar superen la cantidad mensual considerada como ingresos mínimos suficientes para ellos estipulados, se suspenderá el abono del Ingreso Mínimo de Inserción. El abono del mismo podrá reanudarse a instancia del propio interesado cuando desaparezcan las pausas que motivaron la suspensión.
2. El Ingreso se extinguirá por:
 - a) Fallecimiento del beneficiario, en el supuesto de que se trate de una persona individual. En el caso de que la unidad familiar a la que pertenezca el beneficiario estuviera compuesta por más miembros, la Dirección Regional de Bienestar Social valorará la situación económica de la unidad a efectos de proceder a la prórroga del Ingreso Mínimo de Inserción, si procediere, y por el plazo que se estime oportuno.
 - b) Pérdida de alguno de los requisitos que justificaron la concesión.
 - c) Actuación fraudulenta para la obtención o mantenimiento del Ingreso.
 - d) Incumplimiento de las obligaciones comprometidas en el artículo 6.º

Artículo 10. *Devengo y pago del Ingreso.*

1. El Ingreso se devengará desde el primer día del mes siguiente al de la aprobación de la solicitud.
2. El pago del Ingreso se realizará por mensualidades vencidas, a partir de la fecha de devengo de la misma.
3. En caso de fallecimiento del solicitante, se abonará la mensualidad correspondiente completa a los miembros de la unidad familiar que lo sobrevivan, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 9.º.2 a).

SECCION 3

PROCEDIMIENTO

Artículo 11. *Solicitud.*

La concesión del Ingreso Mínimo de Inserción se efectuará previa solicitud escrita del interesado, ante la Dirección Regional de Bienestar Social del Gobierno de Cantabria, realizada en modelo oficial.

Artículo 12. *Documentación.*

El solicitante deberá aportar los siguientes documentos:

1. Certificado de Empadronamiento expedido por el municipio que proceda de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o de residencia expedido por institución de público reconocimiento, así como documento acreditativo de la convivencia de los miembros que integran la unidad familiar.
2. Fotocopia compulsada de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en su caso, certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, haciendo constar la exención de su presentación.
3. Los que acrediten la totalidad de los ingresos de la unidad familiar.
4. Partida de Nacimiento, Documento Nacional de Identidad, Libro de Familia, Cartilla de la Seguridad Social, Pasaporte o cualquier otro que acredite la edad de los componentes de la unidad familiar.
5. Certificado expedido por el Instituto Nacional de Empleo o Entidad que le sustituya, acreditativo de su situación como demandante de empleo, así como de los demás miembros de la unidad familiar en edad laboral, constando igualmente si perciben algún tipo de prestación o subsidio de dicho Instituto o Entidad.
6. Cualquier otro que, para la mejor resolución del expediente, pueda ser reclamado al solicitante.

Artículo 13. *Tramitación, seguimiento y control.*

1. Corresponde a la Dirección Regional de Bienestar Social del Gobierno de Cantabria:

Recepción de solicitudes y de la documentación requerida, instrucción del procedimiento, elaboración de los informes necesarios, evaluación de las solicitudes, evacuación del trámite de audiencia en su caso y propuesta de resolución.

La resolución de concesión o denegación, que será motivada, se dictará por el Director Regional de Bienestar Social.

El plazo máximo de resolución del procedimiento será de tres meses. Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento, sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender que es desestimatoria de la concesión del Ingreso Mínimo de Inserción.

Contra la resolución del Director Regional de Bienestar Social, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Corresponderá a la Dirección Regional de Bienestar Social:

- a) Seguimiento continuado de los beneficiarios del Ingreso, al objeto de comprobar la subsistencia de las condiciones que justifiquen la concesión.
- b) Control de cumplimiento de las contraprestaciones aceptadas por el beneficiario.

2. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la Dirección Regional de Bienestar Social recabará, siempre que lo estime oportuno, la pertinente colaboración de las Unidades Básicas de Acción Social.

Artículo 14. *Régimen procedimental.*

Los expedientes administrativos que, de oficio o a instancia de parte, sean promovidos al amparo del presente Decreto, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de las Subvenciones Públicas. Supletoriamente, será aplicable

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15.

No se podrá volver a solicitar de nuevo la Prestación de Ingreso Mínimo de Inserción por ningún miembro de la unidad familiar, hasta que haya transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha del último abono de dicha prestación, o desde la fecha de resolución de la extinción en aquellos beneficiarios que incumplan con las obligaciones.

CAPITULO II PRESTACIONES INDIVIDUALIZADAS

Artículo 16. *Carácter de las ayudas.*

Podrán otorgarse ayudas individuales de pago único o periódico y temporal, cuando a criterio de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y dentro de las limitaciones impuestas por las consignaciones presupuestarias, las situaciones de urgente y grave necesidad así lo aconsejen, todo ello con sujeción a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 17. *Tipología de las ayudas.*

- a) Prestaciones de carácter excepcional para la atención de necesidades primarias.
- b) Prestaciones de carácter ordinario para costear atenciones especializadas en Centros.

Artículo 18. *Ayudas excepcionales para necesidades primarias.*

Será situación de necesidad primaria la que origine en la persona una carencia de recursos tal que impida su normal desenvolvimiento en la vida diaria, debido a circunstancias familiares, sociales, laborales, de enfermedad u otras análogas. La valoración del grado de necesidad, se efectuará mediante la comprobación de cuantos datos puedan aportar los Organismos e Instituciones con las que pudiera relacionarse la persona afectada o sus familiares, así como por aquellos otros que sean de utilidad para evaluar dicha necesidad.

Deberá comprobarse que la necesidad planteada, no puede atenderse a través de los servicios sociales de las diferentes Administraciones Públicas y que el solicitante no esté en condiciones de solucionarla con sus propios medios. La ayuda se establecerá por el período de tiempo que considere la Dirección Regional de Bienestar Social, a la vista de los informes técnicos, los cuales determinarán el alcance de la prestación, para desarrollar adecuadamente el proceso de normalización e integración social de los beneficiarios.

Artículo 19. *Ayudas de carácter ordinario dirigidas a costear atenciones especializadas en Centros Sectoriales.*

Este tipo de ayudas podrán sufragar, total o parcialmente, los gastos que se deriven de la atención en Centros Especializados existentes en cada sector. También se dirigen a cubrir los gastos complementarios consecuencia de dicha atención, siempre que no deban ser atendidos mediante los recursos de carácter gratuito con que cuentan las diferentes Administraciones Públicas.

Podrán solicitar las prestaciones señaladas, las personas físicas, bien por sí mismas o a través de su representante legal, de los colectivos que se relacionan a continuación:

- Menores.
- Tercera Edad.
- Persona con minusvalía.
- Enfermos mentales.
- Otros colectivos con graves dificultades para conseguir su inserción social.

Artículo 20.

Será de aplicación a las ayudas comprendidas en el presente Capítulo las normas relativas a financiación, competencia y procedimiento establecidas en el Capítulo Primero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los beneficiarios que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, estuvieran percibiendo alguna de las prestaciones reguladas en la normativa anterior, pasarán a percibir los importes que en el mismo se establecen, con efectos económicos en la mensualidad siguiente a la fecha de su vigencia.

Segunda. Aquellas solicitudes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a lo establecido en éste.

DISPOSICION DEROGATORIA. Quedan derogados, el Decreto 40/1989, de 17 de mayo, por el que se establece el Plan Cántabro de Ayuda a la Necesidad Familiar; el Decreto 42/1990, de 4 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 40/1989, de 17 de mayo y la Orden de 4 de julio de 1990, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se desarrolla el Decreto 42/1990, de 4 de julio; el Decreto 36/1986, de 30 de mayo, por el que se regula el sistema de subvenciones en materia de bienestar social, así como a acciones dirigidas en favor de personas físicas con graves problemas sociales y carenciales, en todo lo relativo a las prestaciones individualizadas; la Orden de 6 de abril de 1987, que desarrolla el Decreto 36/1986, de 30 de mayo, en la parte que corresponda; y cuantas disposiciones de igual o de inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejo de Gobierno podrá modificar, si así lo considera oportuno, los requisitos establecidos en el presente Decreto, lo que podría dar lugar al aumento o disminución de la cuantía del Ingreso.

Segunda. Se faculta al Ilustrísimo Señor Consejero de Sanidad, Consumo, y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».